43

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2010-01106

Vista la solicitud presentada y por ser procedente, por secretaría procédase a expedir los oficios actualizados de levantamiento de las medidas cautelares en este asunto con la adición allí requerida.

Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF.: Despacho Comisorio No 2019-06583

De entrada se advierte que esta agencia judicial no es el competente para auxiliar la comisión conferida, dado que este despacho es de misma categoría que el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de esta ciudad, y además, nos encontramos ubicados en la misma sede del Juez de conocimiento, es decir, en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, en la actualidad esta agencia judicial cuenta con alta carga laboral y con la planta de personal reducida, no le es posible asumir la diligencia encomendada, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el Despacho comisorio No. 6583 del 9 de diciembre de 2019, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de esta ciudad, previas las constancias de rigor. Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

218

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2010-00840

Realizada la conversión de los títulos judiciales por parte del Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad y acorde con la información suministrada por el Asesor Jurídico del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, fls. 210 y 211, se ordena la entrega de los dineros existentes en este expediente a la señora ANA VEIBA PARRA DUARTE y que le fueron descontados para este proceso.

La entrega de títulos se deberá realizar en estricta concordancia con la información suministrada en la documental que se avizora a folios 210 y 211.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2005-01414

Previo a resolver lo solicitado, se requiere a la peticionaria para que, con documento idóneo, demuestre el parentesco que afirma se tiene con la señora MARÍA LUCILA ORTÍZ RENDÓN (Q.E.P.D.)

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

77

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2015-01369

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena oficiar a la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá para que en el término de diez (10) días se sirva aclarar cuales fueron los valores que le descontó a cada demandado, con el fin de realizar la entrega de los depósitos judiciales. Remítasele copia de los informes de los títulos judiciales obrantes a folios 68 a 71 de la presente encuadernación.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF: No. 2015-01379

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 188 a 190 de la encuadernación, así como reunidos los requisitos que para la reforma de la demanda prevé el artículo 93 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1) Reformar el mandamiento de pago librado el 15 de enero de 2016 por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Fondo de Empleados Bancolombia "Febancolombia" en contra de Rigoberto Almario Guevara, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 141166628

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 141166628, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No de cuota	Fecha de vencimiento	Valor
16	31/07/2015	$ 64.532,00
17	15/08/2015	$ 64.773,00
18	31/08/2015	$ 64.014,00
19	15/09/2015	$ 65.255,00
20	30/09/2015	$ 65.499,00
21	15/10/2015	$ 65.742,00
22	31/10/2015	$ 65.987,00
23	15/11/2015	$ 66.233,00
Total		$522.035,00

1.4) Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre las cuotas de capital adeudas, contenidas en el pagaré No. 141166628, base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No de cuota	Fecha de vencimiento	Valor
16	31/07/2015	$ 38.343,00
17	15/08/2015	$ 38.110,00
18	31/08/2015	$ 37.877,00
19	15/09/2015	$ 37.644,00

20	30/09/2015	$ 37.048,00
21	15/10/2015	$ 37.173,00
22	31/10/2015	$ 36.936,00
23	15/11/2015	$ 36.699,00
Total		$299.830,00

1.1.3). $9´756.544,00 m/cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 141166628.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el numeral 4° del artículo 93 *ídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

37

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2016-00034

Vista la solicitud presentada, por secretaría y mediante oficio requiérase al BBVA para que informe el trámite dado a la comunicación No, 1966 del 15 de julio de 2016, reiterada con misivas Nos. 2126, 0142, 2463 y 1667.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2016-00385

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, en proveído de 17 de febrero de 2020 (fl. 25 a 26 c4), que confirmo el auto de fecha 17 de enero de 2019.

Notifíquese y cúmplase (2),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 083

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

104

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2016-00385

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Fernando Sánchez Medina desde el 27 de febrero hogaño, según lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto Procesal Civil. Por secretaría contabilícese el termino con que cuenta el demandado para contestar la demanda y si es el caso que proponga excepciones.

Reconocer personería para actuar a la abogada María del Pilar Ortiz de Huertas, como apoderada judicial del demandado en cita en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase (2),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2016-01106

De conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 25 de junio de 2019, fls. 8 y 9 C.3, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2017-00058

Por reunir los requisitos legales, se acepta la excusa presentada por el curador designado para no notificarse de la orden de apremio, se releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado JUAN PABLO ARDILA PULIDO quien puede ser localizado en la calle 12 No, 7-32 oficina 11-09 correo electrónico juan.ardila@arfiabogados.com a quien se le advertirá que de comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

123

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2017-00439

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 124 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curador ad-litem a Juan Camilo Tunarosa Mojica, identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.199.818, tarjeta profesional No 241.359 del C.S. de la J., dirección Calle 12 No. 14-42 de esta ciudad y el correo electrónico admin@logiser.com.co. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

54

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2017-00520

Teniendo en cuenta que la demandada YULY MARICELA FARFÁN GARCÍA en el término del emplazamiento no se notificó de la orden de apremio, se le designa como curador ad litem a la abogada NADINA GENID PIÑEROS GARCÍA quien puede ser localizado en la calle 19 No. 5-51 oficina 806 edificio Valdez. Correo electrónico nadinagenid@hotmail.com se le advertirá que de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref.: 2017-00596

Acorde con la solicitud de acumulación de demanda por el apoderado demandante, por secretaría infórmese a la oficina de reparto para que sea compensado.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy, 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

63

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jorge Alejandro Bejarano Ruiz
Radicado	11001 40 03 069 **2017 00655** 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Jorge Alejandro Bejarano Ruiz, con el propósito de obtener el pago del pagare No. 255060043 por la sumas de (i) $1´862.295,04, correspondiente al capital de las cuotas causadas y no canceladas de los meses de diciembre de 2016 a julio de 2017, más los intereses moratorios generados sobre esta suma, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera; (ii) $560.333,96 correspondientes a los intereses corrientes causadas sobre cada una de las cuotas en mora anteriormente dichas; (iii) $7´119.018,00 correspondientes al capital insoluto contenido en pagare báculo de ejecución, más los intereses moratorios generados sobre esta suma, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

Así mismo, obtener el pago del pagare No. 255751564 por la suma de $3´435.957,00 correspondientes al capital insoluto contenido en pagare báculo de ejecución, más los intereses moratorios generados sobre esta suma, desde el día siguiente a su fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

Por auto de 10 de agosto de 2017, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.25).

El ejecutado se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl. 53), quien excepcionó "*anatocismo*" y "*no configuración del*

derecho al pago de intereses de mora", fundadas en que de acuerdo a la literalidad del título valor el demandado no se obligó a pagar ni intereses corrientes ni moratorios, por lo que si la entidad financiera pretende su pago estaría incurriendo en anatocismo o cobro excesivo de intereses, máxime cuando no se aportó el plan de pagos para determinar sus montos (fls. 54 a 56).

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad bancaria ejecutante replicó que no le asiste razón al curador *ad litem,* tiendo en cuenta la literalidad del título valor el demandado se obligó a pagar por interés corriente a la tasa nominal del 10,80% por ciento anual, equivalente al 11,35% efectivo anual mes vencido y los moratorios sobre el capital pendiente serán la una y media vez del interés corriente pactado, sin que exceda la máxima legal.

Además, manifestó que en el plenario obra el documento denominado plan de pagos respecto del pagare No. 255060043, así mismo, que le correspondía a la parte demandada probar los hechos que allega como lo dispone el articulo 167 del Código General del Proceso concordante con el canon 1757 del Código Civil. (fls. 59 a 62)

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que los pagarés Nos. 255060043 y 255751564, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, "*[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; "[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y "[l]a forma del vencimiento*".

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

> *"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular."* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub litem*, se circunscribe a determinar si (i) se presenta anatocismo; y (ii) la no configuración del derecho al pago de intereses de mora.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que las mismas se resolverán de forma conjunta, pues las dos tienen asidero en los mismo supuestos facticos.

En primera medida, es de recalcar lo manifestado por la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia frente al anatocismo:

> "*Para la Sala, la figura, entendida rectamente en su contexto etimológico, histórico, económico y jurídico, estricto sensu, consiste en la producción de intereses sobre intereses, ya por acuerdo de las partes, ora por demanda judicial, tal como preceptúa el artículo 886 del Código de Comercio*". (CSJ. SCC. Sentencia de veintisiete (27) agosto de dos mil ocho (2008) Rad. 11001-3103-022-1997-14171-01. M.P. Dr. William Namén Vargas).

Y concerniente a la prohibición o permisión del anatocismo dicha Corporación precisó que:

> *"3.2. – Con relación a la capitalización de intereses, es indiscutible que la ley permite, en tratándose de obligaciones mercantiles, el anatocismo, excepción de los créditos otorgados para adquisición de vivienda (Corte Constitucional, sentencia C-747 de 1999), bien por "acuerdo posterior al vencimiento", ora "desde la fecha de la demanda judicial del acreedor", en consideración a que, por su naturaleza, la actividad mercantil es lucrativa, y porque el préstamo de dinero suele obedecer a exigencias connaturales al proceso de producción, más que a necesidades del consumo propiamente dicho (…) con estricta observancia de los requisitos mencionados, sumado el respeto a las tasas máximas permitidas por la ley (artículos 1617 del Código Civil, 884 del Código de Comercio, 65 de la ley 45 de 1990 y 111 de la ley 510 de 1999), a*

> *fin de no estimular la usura ni fomentar que una deuda se acreciente, con la consecuente imposibilidad de su solución o pago*" (CSJ. SCC. Sentencia de veintisiete (27) agosto de dos mil ocho (2008) Rad. 11001-3103-022-1997-14171-01. M.P. Dr. William Namén Vargas).

Revisado el pagaré arrimado como soporte del juicio ejecutivo, se advierte que no se incurrió en anatocismo, habida cuenta que en él se pactó que "*en caso de mora* los interese sobre todo el capital pendiente serán una y media veces la tasa de intereses corriente pactada, sin exceder el máximo legal permitido" (fl.9 vto.) y no que el deudor cancelaría intereses sobre intereses, pacto aquel que está acorde con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual prevé que "[c]*uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*". Sobre el tópico, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá indicó que:

> "*Respecto del pacto de intereses sobre el capital mutuado, resulta imperioso resaltar el respeto que debe gobernar estos acuerdos de voluntad -sea cual sea su origen- respecto del límite señalado en el artículo 884 del Código de Comercio para el cobro de réditos del principal, el cual previó que si las partes no convinieron tales frutos, éstos serán los equivalentes al "bancario corriente" y que si tampoco se determinaron los moratorios, este será "el equivalente a una y media veces" de aquel" (TBS. SCC.* Sentencia del 28 de mayo de dos mil catorce. Ejecutivo Singular. Roberto Belarmino Poveda Salazar contra Belen Rico De Cañon y Otro. MP. Luís Roberto Suárez González).

De acuerdo a los anteriores derroteros, se observa que los intereses, así no se hayan pactado la ley facultad al acreedor para poder cobrarlos.

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial, el cual presta mérito ejecutivo y no se presenta anatocismo ni la no configuración del derecho al pago de intereses de mora.

Maxime, cuando la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Bajo estos parámetros, es claro que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil, correspondía a la parte ejecutada la carga de proveer los medios fácticos y probatorios que permitieran llegar a la convicción suficiente que se presenta anatocismo. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"*(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*[1]". (Subrayado por el despacho)

O en otras palabras:

"Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que "el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba"[2]

Entonces, los anteriores fundamentos fácticos y jurisprudenciales permiten concluir que el extremo pasivo no acreditó, como le incumbía, que para el presente caso se daban las condiciones del anatocismo frente a los capitales e intereses perseguidos por el banco demandante.

Así las cosas, se declarará no probada las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones denominadas *"anatocismo"* y la "*no configuración del derecho al pago de intereses de mora*" propuestas por el *curador ad litem* del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $280.000 m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref.: 2017-00692

De conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días informe el trámite dado al oficio No. 02142, fl. 5, , so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

64

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2017-01036

De conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de enero de 2019, fl. 54, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

62

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

REF. : No 2017-01143

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación a la demandada Doris María Gutiérrez Ramírez (fls.55 a 60), por cuanto no se informó con anterioridad la dirección a la cual se remitió el citatorio y el aviso de acuerdo a lo estipulado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, además, no se informó la transformación que sufrió este juzgado por el Acuerdo PCSJA18-11127.

En consecuencia, se ordena a la parte interesada a que realice el trámite de notificación en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

_____
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref.: 2017-01266

Teniendo en cuenta que el telegrama enviado a la curadora designada fue devuelto, se releva del cargo y en su lugar se nombra al abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ quien puede ser localizado en la carrera 48 A No. 170-27 correo electrónico fph@acropolissa.com quien se le advertirá que de comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref.: 2017-01288

De conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de mayo de 2019, fl. 9, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
10 JUL. 2020
Hoy se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2017-01362

Teniendo en cuenta que la demandada SANDRA RIZO DÍAZ en el término del emplazamiento no se notificó de la orden de apremio, se le designa como curador ad litem al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO quien puede ser localizado en la carrera 16 A No. 78-11 piso 3 oficina 301 correo electrónico gerencia.admin@heveran.com se le advertirá que de no comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedora de las sanciones legales.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2018-00191

Previo a continuar con el decurso del proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la copia coteja del mandamiento de pago conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

112

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2018-00267

Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por la demandada en contra del proveído adiado el 11 de febrero de 2020 (fl.108), teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de menor cuantía y debe actuar a través de apoderado judicial.

Ahora bien, tenga presente la ejecutada que los términos son perentorios e improrrogables de conformidad con el articulo 117 del Código General del Proceso, pues está contestó la demandada (fl.39 a 42), la cual fue coadyuvada por el doctor Jorge E. Roldan B. como se observa a folio 53 de la actuación, además que las mismas se le rechazaron las excepciones previas (fl.56) y se le corrió traslado a la parte activa las excepciones de mérito. (fls. 63)

Por último, se requiere a la parte demandada para que se abstenga de presentar solicitudes que alteren el debido desarrollo del proceso, so pena de hacer acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Estatuto Procesal Civil.

Secretaría de cumplimiento a dispuesto en el inciso 5° del auto en cita.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 052

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

71

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2018-00454

Incorpórese a los autos la publicación del emplazamiento realizado al demandado IVAN RENE GUTIÉRREZ ALMANZA y por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

58

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2018-00463

Vista la solicitud que antecede del perito designado (fl.57), se amplía el término otorgado en el auto adiado 29 de enero de 2020 (fl.54), para que a más tardar en diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva presentar el respectivo dictamen pericial.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2018-00481

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 28 de enero de 2020 (fl.17) por cuanto no presto la caución ordenada en providencia del 22 de noviembre de 2019 (fl.16) dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la medida cautelar ordenada el 12 de junio de 2018 (fl.2).

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

154

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2018-00571

Previo a resolver la solicitud que antecede (fls.140 a 153), se requiere al doctor Juan Carlos Rico Hurtado, para que suscriba el memorial allegado 6 de marzo hogaño o en su defecto lo allegue debidamente rubricado.

Realizado lo anterior, secretaría desglósese la solicitud en cita y abrace cuaderno separado al incidente de regulación de honorarios para imprimirle el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

32
50

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref.: 2018-00746

Se requiere al demandante para que proceda a la notificación de la pasiva conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el contenido del art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2018-01214

De conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de junio de 2019, fl.13, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2018-01236

De conformidad con el contenido del numeral 1 del art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, informe el trámite dado despacho comisorio No. 00098, fl. 18 C.2, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

41

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2018-01239

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Jenny Castañeda Buitrago de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 092

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-00050

Se niega lo solicitado por el apoderado demandante. Tenga presente que, acorde con la información que obra a folios 4 y 8, C. 2,al demandado se le están haciendo descuentos de su salario como consecuencia de la medida cautelar decretada por tanto, se le requiere para que intente su notificación por intermedio de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

63

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-00062

Previo a resolver lo solicitado por la pasiva, se corre traslado a la demandante para que, en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto, so pena de dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-00162

Tenga presente el demandante que el aviso que trata el art. 292 del C.G.P. carece del anexo que trata el inciso segundo de la norma en cita.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(29

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

436

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	Luis Guillermo Rodríguez Navarrete
Demandados	Eduardo Arturo Blanco Gómez y Bimotor Concesionarios S.A.S.
Radicado	110014003 069 2019 00425 00

El despacho primero se sirve realizar un control de legalidad frente al auto del 20 de febrero de 2020 (fl.433), en donde se corrigió la liquidación de costas y rechazó de plano el recurso de reposición frente al auto que aprobaba las mismas, teniendo en cuenta no era pertinente tomar la última decisión aludida conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Entonces, para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte pasiva frente al auto de 24 de enero de 2020, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Censura la impugnante que el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emito por el Consejo Superior de la Judicatura, el tope máximo para los procesos declarativos de única instancia se debe fijar las agencias en derechos entre 1 y 8 SMMLV y que la suma fijada por el despacho no se acompasa con el articulo en cita, por lo que solicitó fijar la suma de 8 SMMLV, teniendo en cuenta el desarrollo del proceso y las pretensiones de la demanda

y el fracaso de las mismas, así como la caución prestó para evitar medidas cautelares.

Revisada la decisión por la que se duele la recurrente, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

En primera medida, recordemos que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro de un proceso, las cuales reconoce el juez en forma discrecional a favor de la parte vencedora teniendo en cuenta parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente corresponden a los honorarios pagados al abogado; razón por la cual no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni del Juez puesto que para la fijación de las mismas se debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando el Consejo seña solamente un mínimo, o este y un máximo para cada área, instancia y tipo de actuación; para la fijación de agencias el juez debe tener en cuenta, igualmente la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por quien litigó en causa propia, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, pero sin exceder el máximo de dichas tarifas.

Para efectos de fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-1054 del 5 de agosto de 2016 y en el asunto que hoy llama la atención del Juzgado en el artículo 5° numeral 1° literal b) señalo: *"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V."*

Lo anterior quiere decir que, existe un tope mínimo y uno máximo en los que se puede mover el juzgador para la fijación de agencias en derecho, dependiendo de las circunstancias que rodearon el trámite procesal.

Aclarado el tema de las agencias, contrario a lo afirmado por la recurrente, el Despacho no se encuentra obligado, como se pretende, a fijar el monto máximo establecido como agencias pues se debe recordar que tanto el Acuerdo en cita como el artículo 366 del C.G.P., habilitan al director del proceso para que haga una ponderación de la actuación del profesional del derecho o de quien actúe en causa propia y de acuerdo a ello, establecer el monto que por esta labor debe ser condenada la parte vencida.

Ahora bien, al procederse à revisar el expediente de asunto que ocupa la atención del Juzgado, se estableció que la actividad desarrollada por la pasiva fue diligente y permanente existiendo cierta complejidad en el juicio, por lo tanto, se accederá a lo solicitado y se repondrá el pronunciamiento objeto de inconformidad, pero las agencias en derecho no se fijaran en el monto señalado por la abogada de la pasiva sino en dos (2) SMMLV para el momento de la condena.

En segundo lugar, se corregirá la liquidación de costas objeto de reproche, porque se omitió incluir el valor de la póliza con el objeto de evitar la práctica de las medidas cautelares.

Empero, para evitar futuras confusiones, al amparo del artículo 287 *ibídem*, la liquidación de costas quedará así, tiendo en cuenta lo anteriormente expuesto:

Clase de actuación	Folio	Valor
Agencias en derecho	62	$1.656.232,00
Póliza judicial	389	$1.165.010,00
Total		$2.821.242,00

En consecuencia, se aprobará la liquidación de costas por el valor de $2´821.242,00 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, descontándole la suma anteriormente señalada, para que esta sea entregada a la parte pasiva.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en las condiciones descritas en la parte motiva, el proveído dato el 24 de enero de 2020 (fl.428), acorde con las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en este asunto la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019.

TERCERO: en consecuencia, APROBAR la liquidación de costas por el valor de $2´821.242,00 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ENTREGAR los títulos judiciales a la parte demandante, descontándole la suma indicada en numeral que antecede, para que esta sea entregada a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-00432

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P, se corrige el número de radicación del auto de fecha febrero 27 de 2020 en el sentido que, esa decisión se profirió en el expediente No. 2019-01096 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-00464

Cumplido el emplazamiento sin el demandado haya compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador ad litem al abogado EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Avenida Jiménez No. 4-70 Apto. 308, tel. 3103469208 correo electrónico emelguter@yahoo.com a quien se le advertirá que de comparecer a notificarse de la orden de apremio, se hará acreedor de las sanciones legales

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-00464

El apoderado demandante tenga presente la comunicación enviada por SETA SERVICIOS TEMPORALES que obra a folio 7.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

74

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2019-00501

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folios 71 a 72 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curador ad-litem a Lady Fernanda Cárdenas Portilla, identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.682.546, Tarjeta Profesional No 298.382 del C.S. de la J., dirección Carrera 74B No 24C - 33 de esta ciudad, teléfono 3195599428 y el correo electrónico proyectorafaeluribe@cundinamarca.gov.co. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 052

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

109

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-00658

Se niega la suspensión del proceso solicitada por la activa. Téngase presente que en este asunto ya se ordenó seguir adelante con la ejecución. (Inciso primero art, 161 C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 082

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

116

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2019-00749

Téngase por notificado por aviso judicial al demandado Ernesto Eliecer Segura Rodríguez, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 107) situación que se afirma con la manifestación hecha por este, tal como se puede observar en la constancia secretarial visible a folio 106 del legajo; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 *ibídem,* no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

Vistas las presentes diligencias, no se avizora el citatorio de la demandada Paula Andrea Segura Betancourt, pues solamente se observa la certificación emitida el 1 de agosto de 2019. Por lo que se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el citatorio debidamente cotejado como lo dispone el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 *ejusdem.*

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 082

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2019-00775

Previo a continuar con el decurso del proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la copia coteja del mandamiento de pago conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

86

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2019-00871

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 85 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curador ad-litem a Dora Lucia Riveros Riveros, identificado con cedula de ciudadanía No 51.652.520, tarjeta profesional No 63.665 del C.S. de la J., dirección Carrera 8 No. 12-21 oficina 503 de esta ciudad, teléfono 2431258 y el correo electrónico doraluriveros@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2019-00935

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al ejecutado Olmis Cortés Andrade a través de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fls.12); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda, propuso medios enervantes (fls.13 a 19).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (fl. 13 a 19), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Se reconoce personería para actuar al abogado Gerardo Leoncio Hernández Vélez, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido. (fl.11)

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2019-00935

El acta de inventario y el oficio de la Policía Nacional obrantes a folios 18 a 19 de la actuación, póngase a disposición de las partes para que haga las manifestaciones que estimen pertinentes.

Como quiera que se encuentra acreditada la aprehensión del vehículo de placas No. EQO-905, se ordena el secuestro del mismo. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al Alcalde Local de la Zona Respectiva, para que practique la correspondiente diligencia. Nombrar como secuestre a quien aparece en acta adjunta a esta decisión, efectúense las previsiones contempladas en el artículo 48 del Código General del Proceso. Se fijan como honorarios la suma de nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2019-00947

Previo a continuar con el decurso del proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la copia coteja del mandamiento de pago conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 292 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-00968

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la orden de apremio vía correo electrónico conforme las previsiones de los arts. 291 y 292, fls. 26 y 33, quien no contestaron la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $825.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-01094

Se requiere al demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

57

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor Hugo Vigoya
Demandados	Patricia Pérez Peña
Radicado	110014003069 2019 01097 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada frente al auto de 12 de marzo de 2019 (fls. 29 a 34), por medio del cual se libró orden de apremio (fl.13), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que se declarará terminado el proceso, dado la prosperidad de la excepción previa denominada indebida representación del demandante, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse "***los requisitos formales del título***" mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren "***excepciones previas y el beneficio de excusión***".

De lo anterior, podemos deducir que no le asiste razón el apoderado actor, pues a través del recurso de reposición podemos discutir los requisitos formales del título valor, así como los hechos que configuren excepciones previas. Además, contrario a lo esgrimido por aquél, tal recurso se interpuso en el término legal establecido, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

notificación, dado que la pasiva se notificó el 20 de enero de 2020 (fl.21) y lo presentó el 23 siguiente, como se observa a folio 29 de la actuación.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P.

Respecto de aquéllas conviene precisar que son razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso y se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

> *"En lo relacionado a las excepciones, es menester puntualizar que en un sentido amplio tal noción comprende no sólo cualquier medio del que se valga el demandado para reclamar la desestimación de la demanda, sino, también, ciertas impugnaciones relacionadas con la observancia del procedimiento. En ese orden de ideas, pueden clasificarse en previas, es decir, las que al concernir con la regularidad del proceso, condiciona su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido; (…)[2]". (Subrayado fuera de texto original).*

En el *sub exámine* el recurrente alega como excepciones previas (i) la inexistencia del demandante o del demandado; (ii) la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; y (iii) no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante, cuando a ello hubiere lugar, las cuales están consagradas en los numerales 3°, 4° y 6° del del artículo 100 del C.G.P., por lo que se procederán a estudiarlas conjuntamente, ya que las sustenta en los mismos supuestos fácticos.

El excepcionante las fundamenta en que respecto al cheque No. 38884-9,en su adverso, obra un endoso en propiedad del señor Héctor Hugo Vigoya a favor de la señora Rosa Inés Peña, quien a su vez endosa también en propiedad al señor Julio César Sánchez Núñez, es decir, es éste el legítimo tenedor del título valor y, como en la demanda él se anuncia como endosatario para el cobro del señor Héctor Hugo Vigoya, esto es, del primer beneficiario y endosante, es claro que de un lado, no existe ningún endoso en procuración y, de otro, aquél tampoco es legítimo tenedor.

Frente a los cheques restantes, los números 38885-2, 38886-6 y 38887-1 en su adverso se observa el nombre de Héctor Hugo Vigoya y su número de cédula. A continuación, la firma, número de cédula y un teléfono

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia 15 de enero de 2010. Expediente 1998-00181. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena

que corresponden a Julio César Sánchez Núñez, luego, es él quien está facultado para presentar la acción de cobro y no el señor Vigoya.

Pues bien, la doctrina ha señalado respecto del primer medio exceptivo previo que "*se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica (…)*" (Hernando Fabio López Blanco. Código General del Proceso, Parte General, pág. 952).

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso en estudio, basta decir que la persona natural, al tenor del artículo 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas, que se exige demostrar su existencia a través de un certificado de existencia y representación legal emitido por la autoridad respectiva.

De lo anterior, evidencia el despacho que esa exceptiva está llamada al fracaso por cuanto las partes, están conformadas por personas naturales, esto es, el demandante Héctor Hugo Vigoya, quien actúa a través de su endosatario para el cobro, el señor Julio César Sánchez Núñez, como se observa en el escrito demandatorio a folio 3 de la actuación y la demandada Patricia Pérez Peña, si tienen vida jurídica, luego si existen.

Sobre la segunda la doctrina ha señalado que la indebida representación *"(…) se refiere al aspecto de la* ***representación, tanto de la legal,*** *o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos,* ***como de la judicial,*** *aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entra ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que* ***requiere la "carencia total de poder" y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento*** *de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o,* ***al menos no lo acredita documentalmente en el proceso,*** *lo que deja a salvo la circunstancia de que se podrá analizar esa intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa."* (Se resalta) (Hernando Fabio López Blanco. Código General del Proceso, Parte General, pág. 931).

En lo que tiene que ver con la tercera excepción previa conviene traer a colación el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., que la consagra así: "*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*".

Conforme lo relatado, se advierte que esa excepción tampoco está llamada a prosperar, porque el demandante si acreditó su calidad, esto es, la de beneficiario de los cheques allegados como base de apremio pues su nombre se consignó en el espacio denominado "*páguese a la orden de*" y también está demostrada la calidad de la demandada Patricia Pérez Peña, por cuanto ella obra como giradora, creadora o libradora de los cheques báculo de ejecución, pues fue quien ordenó al banco librado pagar la suma de $2.000.000 en favor del beneficiario, el señor Héctor Hugo Vigoya.

A la anterior conclusión se arriba si se repara en que el cheque No. 38884-9 fue endosado en propiedad por Héctor Hugo Vigoya a favor de Rosa Inés Peña y ésta a su vez, endosó en propiedad al abogado Julio César Sánchez Núñez, quien en principio sería el legítimo tenedor del mismo (artículo 661 del Código de Comercio); no obstante, el canon 654 del C.Co, dispone que para que el endoso exista se requiere la firma del endosante y revisadas las anotaciones, se advierte que no obra la firma de Héctor Hugo Vigoya, por lo que los endosos son inexistentes y él sigue siendo legítimo tenedor y beneficiario.

Y en los otros cheques, esto es, los números 38885-2, 38886-6 y 38887-1 aparece el nombre de Héctor Hugo Vigoya y su número de cédula. A continuación, la firma, número de cédula y un teléfono que corresponden a Julio César Sánchez Núñez, es decir, tampoco se puede deducir un endoso puesto que no aparece la firma del endosante, por lo que Héctor Hugo Vigoya sigue siendo legítimo tenedor y beneficiario.

Es que además, de pasar por alto que faltase la firma del endosante, téngase en cuenta que si falta la mención de la calificación del endoso, la ley suple esta ausencia, entendiendo que el endoso se hizo en propiedad (artículos 657, 658 y 659 del Código de Comercio), y como en tales cheques no se indicó que clase de endoso era, significa que ese endoso fue en propiedad y, el legítimo tenedor sería Julio César Sánchez Núñez, como lo afirmó la parte demandada en el escrito de excepciones.

Ahora, la segunda excepción si prospera, pues el demandante está indebidamente representado, ya que en los cartulares allegados como soporte del juicio no consta el endoso en procuración o para el cobro a favor de Julio César Sánchez Núñez, quien en la demanda se anuncia en dicha calidad, como se observa a folio 3 de la actuación, ya que como se dijo anteriormente, si no se señala la clase del endoso, se entiende que fue en propiedad, situación que aquí acontece y, en todo caso, sigue faltando la firma del endosante.

Memórese que el endoso para el cobro "*es un acto mediante el cual el endosante le otorga la facultad de representación al endosatario*" (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Sexta Edición. Henry Alberto Becerra León. Página 254) de cobrar el título judicial o extrajudicialmente, luego, al no constar el referido endoso, es claro que el señor Julio César Sánchez Núñez no es endosatario para el cobro de Héctor Hugo Vigoya y éste está

indebidamente representado, de manera que se configura la excepción previa formulada por la ejecutada.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de inexistencia del demandante o del demandado y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante, cuando a ello hubiere lugar y, probada la de indebida representación del demandante. Por lo tanto, se declarará terminado el proceso, teniendo en cuenta que es insubsanable y se ordenará la entrega de la demanda al demandante (numeral 2° art. 101 del C.G.P.).

Finalmente, a folio 32 del escrito de excepciones previas se avizora que la demandada también propuso la excepción de prescripción; sin embargo, ella no está contemplada en el artículo 100 del C.G.P., esto es, como previa, por lo que el despacho se abstiene de su estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas de inexistencia del demandante o del demandado y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante, cuando a ello hubiere lugar, por lo dicho.

Segundo: Declarar probada la excepción previa de indebida representación del demandante, por lo dicho.

Tercero: En consecuencia, declarar terminado el proceso.

Cuarto: Ordenar la devolución de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. ____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2019-01099

Atendiendo lo solicitado en escrito precedente, y cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas bancarias, CDT y/o cualquier otro título bancario en las entidades financieras mencionadas a folio 5, donde el ejecutado Oscar Fabián Agudelo Gómez, sea titular. Limítese la medida a la suma de $20' 250.000.oo M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciese con las previsiones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 052

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-01106

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la actora, se le requiere para que precise qué es lo que pretende. Tenga presente que en el expediente no obra respuesta al oficio No. 0035 dirigido a CASUR.

De otro lado, revisada la respuesta enviada por el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional, nuevamente remítase oficio comunicando la medida cautelar decretada con auto del 25 de julio de 2019 con el número de cédula de ciudadanía del demandado que se encuentra plasmado en la firma estampada en el pagaré. (fl. 3 C. 1).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

54

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2019-01143

Téngase por notificado por aviso del auto que libró orden de pago al ejecutado Victoriano Abril Rivera, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 25 y 46); quien dentro del término legalmente solicitó el amparo de pobreza.

Ahora bien, de un lado, el despacho deja sin valor ni efecto el acta de notificación de fecha 12 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que el demandado tuvo pleno enteramiento del proceso a través del trámite de notificaron, el cual fue fructífero el 5 de febrero de la misma calenda, tal como se observa en la certificación emitida por la empresa de servicio postal visible a folio 46 del expediente.

De otro lado, se concederá el amparo de pobreza solicitado por demandado Victoriano Abril Rivera, por lo se cumple los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso,

En consecuencia, se designa a la abogada Stephanie Peñuela Aconcha, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 227.959 del C. S. de la J., dirección Carrera 68 D No. 96 - 59 Barrio la Alborada- Sector Floresta de esta ciudad, email; procesos.eeb@ingicat.com, Tel. 3184936461, lo anterior en los términos del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso. Comunicar en debida forma.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de aplicar las sanciones de ley.

Suspender el término para contestar la demanda hasta tanto la abogada en amparo de pobreza no acepte el cargo.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

10 JUL. 2020

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037

_____

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY

Secretaria

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2019-01143

Atendiendo lo solicitado en escrito precedente y al informe secretarial, y cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte de la pensión que devenguen el demandado Victoriano Abril Rivera en el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 344 del C.S.T. Líbrese oficio limitando la medida por la suma de $31.700.000.oo y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref.: 2019-01148

Por cumplir los requisitos que trata el art. 76 del C.G.P. se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante, fl. 15, a quien se le recuerda que la misma pon término al poder 5 días después.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-001152

Revisada la documental que obra a folios 42 a 60 encuentra el Despacho que si bien a folios 42 y 44 se certifica acuse de recibo del aviso que trata el art. 291 del C.G.P. en el correo electrónico lo cierto es que, no sucede lo mismo con el citatorio como puede evidenciarse a folios 47 y 54 pues allí se indica que: "*El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibo: No*".

Ante lo anterior, no se puede tener por notificados a los demandados,

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2019-01155

Vista la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de las partes de la *litis,* para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 10 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-01378

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, se requiere a la activa para que intente la notificación al demandado en las direcciones que obran en el pagaré y el certificado de tradición del vehículo. (fls. 4 y 24)

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2019-01387

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la ejecutada Viviana Carolina García Medina, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fls.9); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.14 a 18).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva el (fl.14 a 18), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Se reconoce personería para actuar a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia Diana Carolina Romero Castiblanco, como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido. (fl.10)

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 053

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

37

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,. 09 JUL. 2020

REF. : No 2019-01431

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al ejecutado a la Universidad INCCA de Colombia, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 17 y 23); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.29 a 30).

Córrasele traslado de las excepción de pago formuladas por la pasiva (fl. 29 a 30), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Sebastián Arévalo Buitrago, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido. (fl.35)

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 036

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. No. 2019-01484

Apruébese la liquidación de costas, practicada por la secretaría, por encontrarse ajustada a derecho, y no haberse objetado dentro del término legal. (C.G.P. Num. 1 Art. 366).

NOTIFIQUESE,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO No. 032 de esta misma fecha.

La Secretaria,

PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

Lsgp

43

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-01484

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula No. 230-177766 se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive la de designar auxiliar de la justicia, a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Villavicencio.

Se le asignan como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de $200.000.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
CLS

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

65

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2019-01605

Téngase en cuenta que la demandada en el término concedido por ley, contestaron la demanda y propusieron excepciones (fls. 42 a 64).

Por lo anterior, Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la pasiva (fl.42 a 64), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-01828

Visto el escrito que obra a folio 11, la apoderada demandante deberá estarse a lo informado por las entidades BANCO DE BOGOTA S.A. y la AFP PORVENIR que obran a folios 6 y 8.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO CARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asodatos S.A.
Demandado	Jairo Olimpo García Pachón
Radicado	110014003069 2019 02025 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante frente al auto de 27 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la orden de apremio impetrada respecto a los ítems de "*otros conceptos*", "*gastos de cobranza*" y "*honorarios prejurídicos*", bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que la providencia recurrida se confirmará, por cuanto, conforme se advirtió en la misma, tales conceptos no se encuentran pactados en el pagaré ni se allegó título ejecutivo que los respalde, luego, la decisión de negar el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en la ley comercial y procesal, como pasa a exponerse.

Sea lo primero destacar que al amparo del artículo 422 del C.G.P., "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)". De ahí que la falta de uno de esos requisitos le resta mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago deprecado con soporte en el mismo.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo, están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré, que para ser considerado tal debe contener, además de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., los de

carácter especial que consagra el artículo 709 del mismo estatuto, a saber: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 3) La forma de vencimiento.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de literalidad, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que se incorpora en el título, es decir, lo que conste en el título valor es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del título.

O, en otras palabras, hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Tales características se encuentran presentes en el pagaré que coercitivamente se cobra e imponen advertir que de su literalidad surge que Jairo Olimpo García Pachón pagará incondicionalmente a la orden de Asodatos S.A., "en la ciudad y fecha abajo indicados la suma de $4.628.667,8 pagaderos en una única cuota o de contado por el valor total citado el día 2 del mes 10 del año 2019 en la ciudad de Bogotá".

Ahora, la recurrente censura que el mentado pagaré fue diligenciado por todas las sumas que se encuentre debiendo a la sociedad ejecutante, esto es, (i) el capital de los 6 cheques devueltos ($3.294.600), (ii) por el 20% de la sanción comercial (658.920), (iii) los gastos de cobranza prejurídicos ($200.000) y (iv) los honorarios prejurídicos ($300.000), estos últimos tres conceptos por un total de $1.158.920, cálculo que, en efecto, arroja el total de $4.628.667,8; no obstante, según la literalidad del pagaré, base de apremio, lo único que se constata es ésta cifra, por lo que en la forma como fue pedida la orden de apremio respecto del $1.158.920, no puede accederse.

Con ello, no desconoce el despacho que los títulos valores se funden en una relación subyacente, es decir, que surjan a partir de un negocio que sirvan de germen a su expedición; lo cual sucedió en el presente asunto, pues de las pruebas aportadas y los hechos relatados por la ejecutante, se advierte que el pagaré aportado como báculo de ejecución fue diligenciado

en virtud de que los cheques que le entregó el demandado que no pudieron ser pagados por el banco librado.

Lo anterior, sin embargo es sin perjuicio de la independencia entre el llamado negocio causal y la relación cambiaria prevista en los artículos 620, 643 y 882 del Código de Comercio, de modo que coexisten y cada una suministra fundamento legal para exigir las respectivas prestaciones, según fuere el caso, es lo que se conoce como la autonomía del título valor y, por tal razón, el juez para efectos de librar el mandamiento de pago no evalúa nada del negocio causal ni menos la forma como fue diligenciado el pagaré, únicamente examina que cumpla con los requisitos para ser título valor, título ejecutivo y que las pretensiones se ajusten al mismo.

Además, frente a los honorarios jurídicos y gastos de cobranza reclamados, debe decirse que las estipulaciones en materia de costas se deberán tener por no escritas (inc. 9°, art. 365 C.G.P.), por lo que es otra razón para negar mandamiento de pago.

Entonces, comoquiera que no le asiste razón a la recurrente se confirmará el auto impugnado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Mantener incólume el proveído emitido el 27 de febrero de 2020 (fl. 24), por lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

10 JUL. 2020

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2019-02036

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2019, se RECHAZA la demanda.

Por secretaría y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref.: 2020-00022

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR contra OLGA CECILIA CUBILLOS por las siguientes sumas de dinero:

1. $97.662 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2019.
1.1. $58.992 correspondiente a los intereses corrientes.

2. $99.604 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2019.
2.1. $57.050 correspondiente a los intereses corrientes.

3. $101.585 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2019.
3.1. $55.069 correspondiente a los intereses corrientes.

4. $103.606 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2019.
4.1. $53.048 correspondiente a los intereses corrientes.

5. $105.666 por concepto del capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2019.
5.1. $50.988 correspondiente a los intereses corrientes.

6. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. $2.457.824 por concepto de capital acelerado.

8. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado a partir del vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

10- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

11.- Se reconoce personería al abogado JAVIER MUÑOZ OSORIO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2020-00040

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 7 de febrero de 2020. Fl. 19, en el sentido que, el nombre de la demandada es COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL-SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2020-00055

Comoquiera que en el proveído de 27 de febrero de 2020 (fl.3), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutiva en el numeral 2° frente al límite de la medida en los siguientes términos:

"2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT y/o cualquier otro título bancario o financiero de las entidades mencionadas a folio 1, donde el demandado Eugenio Carlos Manotas Angulo, sea titular. Limítese la medida a la suma de **$43'650.000.oo** M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciese con las previsiones pertinentes."

En todo lo demás, queda incólume el proveído dato el 27 de febrero hogaño.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2020-00115

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 27 de febrero de 2020 (fl.18), feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda atendiendo los argumentos en precedencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 037

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF: No. 2020-00141

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones del auto inadmisorio adiado 13 de febrero de 2020 (fl.37), toda vez que no allegó el documento que acreditara el contrato de arrendamiento o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria, pues contrario a lo manifestado por la apoderada actora, es un requisito *sine qua non* para darle tramite al proceso de restitución, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 384 del Código Genera del Proceso.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo dicho.

Segundo: En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 038

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2020-00147

Comoquiera que en el proveído de 17 de febrero de 2020 (fl.30), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1.1° en los siguientes términos:

"1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	961	07/04/2019	$380.800
2	998	02/05/2019	$1.246.525
3	1002	05/05/2019	$1.145.375
4	1003	05/05/2019	$32.725
5	1008	11/05/2019	$4.793.201
6	1042	08/06/2019	$2.177.700
7	1052	16/06/2019	$737.800
Total			$10.514.126

"

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 052

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : No 2020-00161

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, y comoquiera que concurren los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

Conceder el amparo de pobreza a la demandada Yeimy Lucía García JIménez y designar a la abogada Francia Tatiana Ramírez Yacuma, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.257.121 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No 300.686 del C. S. de la J., dirección Carrera 7 No. 17- 51 Oficina 205 de Bogotá D.C., email; juridico@neorco.com, Tel. 3118853624, lo anterior en los términos del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso. Comunicar en debida forma.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de aplicar las sanciones de ley.

Suspender el término para contestar la demanda hasta tanto el abogado en amparo de pobreza no acepte el cargo.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 03

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF: No. 2020-00177

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos. [1]

2°. Efectué la estimación razonada bajo juramento de la compensación que pretende le sean reconocidos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 206 del Estatuto Procesal Civil.

3°. Aporte copias de lo antes ordenado para surtir el traslado al demandado y el archivo del Juzgado

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 052.

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : 2020-00208

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva *-LETRA DE CAMBIO-*, advierte el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contempladas para estos efectos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para que de esta clase de contrato se pueda predicar que presta merito ejecutivo, se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor y a favor del acreedor.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, a partir de lo normado por el artículo 422 de la norma citada que el titulo debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y las materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equivoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual.

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el titulo valor aportado como sustento de la acción ejecutiva, letra de cambio, carece de un titular beneficiario del mismo. Téngase presente que en el documento no se indica que se debe pagar a la orden de quien pretende demandar pues, este espacio se encuentra en blanco.

Sumado a lo anotado, en el anverso se encuentra un endoso en propiedad a favor de una persona diferente al actor, ADRIANA BERNAL RUÍZ, el cual no se encuentra reversado y por ende, se presume su vigencia.

En mérito de lo expuesto, se negará el mandamiento de pago e impartirá la orden de entregar la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, por tanto el Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

11

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y *sin necesidad de desglose*.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la oficina judicial –Reparto para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Ref.: 2020-00210

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra CONCEPCIÓN LOZANO, DANIEL STIVEN SALAZAR LOZANO Y SILVESTRE SALAZAR LEGUÍZAMON or las siguientes sumas de dinero:

1. $1.715.000 por concepto del saldo de capital contenido en la letra de cambio que obra a folio 2.

2. Por los intereses de mora a partir del 9 de octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

5. Téngase presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2020-00220

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite el derecho de postulación por cuanto la letra allegada carece del endoso enunciado en la demanda.

2. Se aclare el nombre del demandante en el encabezamiento de la demanda.

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá allegar copia en físico y medio magnético para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2020-00238

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-COOPERCAR contra ANDRÉS FELIPE PINZÓN SUÁREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $1.500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré que obra a folio 3

2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir del 15 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

4- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce personería al abogado EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS como apoderado de la demanda, en los términos y para los fines del poder conferido a quienes se les previene para que no actúen en forma conjunta.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2020-00238

Por no ser procedente en la forma solicitada, se niega la medida cautelar. (Art. 156 C.S.T.)

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2020-00240

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de FLAMILIO VILLAMIL PACHÓN contra GONZALO GIRALDO CHAMORRO FAJARDO por las siguientes sumas de dinero:

1. $3.400.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de febrero de 2018.

2. $3.400.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento de marzo de 2018

3. $3.400.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de abril de 2018

4. $2.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de mayo de 2018

5. $2.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de junio de 2018

6. $2.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de julio de 2018.

7. $2.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de agosto de 2018

8. $2.000.000por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2018

9. $2.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de octubre de 2018

10. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las letras y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

11. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

13. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

14. Se reconoce personería al abogado ENRIQUE PINTO ORTÍZ como apoderado en procuración del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL. 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2020-00250

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas.

2. Se informe desde y hasta cuando se liquidan los intereses corrientes o de plazo de cada una de las cuotas.

3. Se aclare la pretensión 5. Téngase presente que se discriminan cuotas que no se encuentran vencidas.

4. Se discriminen las medidas solicitadas.

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá allegar copia en físico y medio magnético para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 10 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 97

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

36

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF: No. 2020-00257

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. Acredítese el derecho de postulación de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

2°. Adecue las pretensiones respecto de los cánones causados y no pagados, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados entre los días quince (15) y veinte (20) de cada mes, y en el demanda no se indicó con precisión el día de su exigibilidad.

3°. Aporte copias de lo antes ordenado para surtir el traslado al demandado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

Ref.: 2020-00282

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LUIS CARLOS SÁNCHEZ MONTENEGRO contra CRISTIAN FELIPE PARRA MONTAÑEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $19.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obra a folio 2 del expediente.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 20 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.– Téngase presente que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 0 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : 2020-00291

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Adriana Escobar Suárez en contra de Luz Marina Giraldo conforme se explica a continuación.

Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".*

En el subjudice, se arrimó como báculo del recaudo un contrato de compraventa del vehículo de placas WNK-591, con soporte en el cual la ejecutante pretende el pago de 2 SMLMV por concepto de claúsula penal y se ordene a la ejecutada "realizar el traspaso ante las autoridades de tránsito".

Como en el caso sub-lite, si la pretensión apunta a que se suscriba el traspaso del vehículo de placas WNK-591, es decir, que se realice la transferencia del derecho de dominio sobre un bien mueble sujeto a registro, es preciso que la propiedad del mismo esté radicada en cabeza de la ejecutada.

De la licencia de tránsito aportada con la demanda, se desprende que figura como de propiedad de "Morales Zapata Sandra Liliana", persona distinta a quien aquí se ejecuta, Luz Marina Giraldo, es decir, contra ella no existe ninguna obligación demandable por la vía ejecutiva, puesto que ella no puede realizar la transferencia del derecho de dominio, es un imposible jurídico, habida cuenta que no es la propietaria., y en tales condiciones no se cumplen con las exigencias de los artículos 422, 433 y 434 del C.G.P., que permita la viabilidad de la ejecución impetrada.

Y es que dejando de lado lo anterior, en la cláusula cuarta del mentado contrato se estipuló que "*el (los) vendedor (es) (o el comprador) se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro los 180 días posteriores a la firma del presente contrato*" (se resalta), encontrándose ausentes los requisitos de claridad y expresividad, exhortados por el artículo 422 del C.G.P., pues no emerge con claridad requerida quien debía cumplir esa obligación. Por tanto, al ser imputable ese incumplimiento a la parte vendedora, tampoco es procedente librar orden de apremio por la cláusula penal solicitada.

Memórese que la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que "*(…) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (…)*"[1].

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Por consiguiente, como el contrato arrimado no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Adriana Escobar Suárez en contra de Luz Marina Giraldo, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

[1] T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. Exp. 028201100318 01.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF: No. 2020-00313

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem,* así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S. (antes RCB Group Colombia Holding S.A.S.) contra Sergio Andrés Molina Santana, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 207419248810

1.1.1). $13'536.451,64 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 207419248810, báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 7 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). $1.825.058,58 m/cte., concepto del saldo insoluto de los interés corrientes causados desde el 06 de marzo de 2017 hasta el 6 de agosto de 2018.

1.1.4) $124.961,05 por otros conceptos contemplados en el pagare No. 207419248810, báculo de ejecución.

1.2) Por el pagaré No. 4284950136917049

1.2.1). $9'601.483,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4284950136917049, báculo de ejecución.

1.2.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 7 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.3). $1.370.670,00 m/cte., concepto del saldo insoluto de los interés corrientes causados desde el 06 de marzo de 2017 hasta el 6 de agosto de 2018.

1.2.4) $74.400,00 por otros conceptos contemplados en el pagare No. 4284950136917049, báculo de ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem,* haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Gloria del Carmen Ibarra Correa, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (2),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 02

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF. : 2020-00327

Avizora de entrada esta sede judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada por la Agrupación de Vivienda Alcázar de Suba P.H. contra Benavidez de Cárdenas Águeda, en razón a que la certificación de deuda aportada como título base de recaudo fue aportado en copia, luego no presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".* (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso *sub examine*, se evidencia que el extremo ejecutante pretende obtener el pago de (i) $4´239.069 por concepto de cuotas de administración; y (ii) $2´167.100 por concepto de la cuota extraordinaria del apartamento 701 interior 40 del la Agrupación de Vivienda Alcázar de Suba P.H. (fl.3), certificación que no fue aportada en original, sino en copia.

En este orden de ideas, claro resulta que el título ejecutivo base de ejecución no es otro diferente a la certificación de deuda emitida por la copropiedad; pero, para que el mismo preste mérito ejecutivo debe ser arrimado en original, ya que de no ser así, se aceptaría la duplicidad del título y se libraría mandamiento de pago por todas las copias existentes.

En este punto, resulta necesario precisar que conforme lo ha sentado la jurisprudencia, es la firma la que da el carácter de originalidad del título, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá sala Civil indicó: *"(…) adquiere el valor de original, aquel que tiene la firma autógrafa del autor del documento, con abstracción de la forma como se haya confeccionado el texto*[1]."

[1] Auto del 11 de agosto de 2009, M.P. Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca. Ejecutivo de CARLOS Horacio Martinez contra Consorcio del Norte constituido por las sociedades Pizano Pradilla Caro Restrepo Limitada, Obras y Diseños S.A., Cm Construcciones Y Mantenimiento Ltda y Socitec S.A. Rad. 2008 00670 01.

De manera que, como no fue aportado por la parte activa, el original del título que presta mérito ejecutivo ni la firma en él plasmada es original, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo, este despacho no librará mandamiento de pago. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la Agrupación de Vivienda Alcázar de Suba P.H. contra Benavidez de Cárdenas Águeda, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

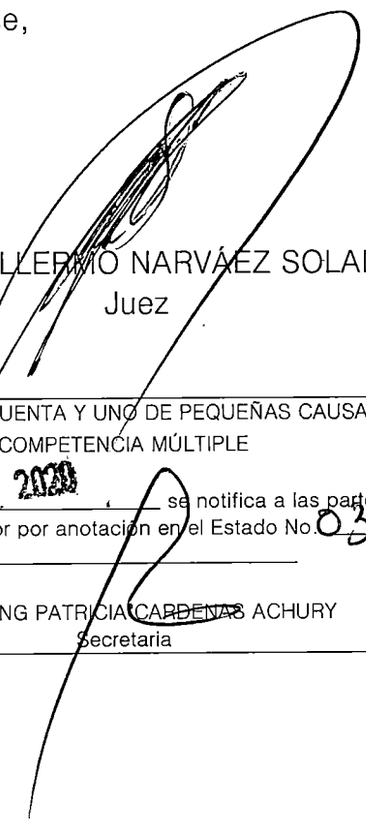

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 9 A JUN 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF: No. 2020-00331

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Confiar Cooperativa Financiera contra David Gonzalo Díaz Díaz y William Oswaldo Díaz Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. B000112648

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. B000112648, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor
1	07/05/2019	$ 84.872,00
2	07/06/2019	$ 221.830,00
3	07/07/2019	$ 225.568,00
4	07/08/2019	$ 229.368,00
5	07/09/2019	$ 233.233,00
6	07/10/2019	$ 237.162,00
7	07/11/2019	$ 241.158,00
8	07/12/2019	$ 245.221,00
9	07/01/2020	$ 249.352,00
10	07/02/2020	$ 253.553,00
Total		$2.221.317,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) $4´032.749,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. B000112648, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 10 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem,* haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Sergio Alfredo Martínez Ramírez, como endosatario para el cobro de la parte actora en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUN 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF: No. 2020-00333

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Fontana Grande Reservado Uno P.H. contra Diana Marcela Moreno González, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de la Casa 226, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Fontana Grande Reservado Uno P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	31/12/2015	$ 24.991,00
2	31/01/2016	$ 42.900,00
3	29/02/2016	$ 42.900,00
4	31/03/2016	$ 42.900,00
5	30/04/2016	$ 45.300,00
6	31/05/2016	$ 45.300,00
7	30/06/2016	$ 45.300,00
8	31/07/2016	$ 45.300,00
9	31/08/2016	$ 45.300,00
10	30/09/2016	$ 45.300,00
11	31/10/2016	$ 45.300,00
12	30/11/2016	$ 45.300,00
13	31/12/2016	$ 45.300,00

14	31/01/2017	$ 48.500,00
15	28/02/2017	$ 48.500,00
16	31/03/2017	$ 48.500,00
17	30/04/2017	$ 48.500,00
18	31/05/2017	$ 48.500,00
19	30/06/2017	$ 48.500,00
20	31/07/2017	$ 48.500,00
21	31/08/2017	$ 48.500,00
22	30/09/2017	$ 48.500,00
23	31/10/2017	$ 48.500,00
24	30/11/2017	$ 48.500,00
25	31/12/2017	$ 48.500,00
26	31/01/2018	$ 51.400,00
27	28/02/2018	$ 51.400,00
28	31/03/2018	$ 51.400,00
29	30/04/2018	$ 51.400,00
30	31/05/2018	$ 51.400,00
31	30/06/2018	$ 51.400,00
32	31/07/2018	$ 51.400,00
33	31/08/2018	$ 51.400,00
34	30/09/2018	$ 51.400,00
35	31/10/2018	$ 51.400,00
36	30/11/2018	$ 51.400,00
37	31/12/2018	$ 51.400,00
38	31/01/2019	$ 54.500,00
39	28/02/2019	$ 54.500,00
40	31/03/2019	$ 54.500,00
41	30/04/2019	$ 54.500,00
42	31/05/2019	$ 54.500,00
43	30/06/2019	$ 54.500,00
44	31/07/2019	$ 54.500,00
45	31/08/2019	$ 54.500,00
46	30/09/2019	$ 54.500,00
47	31/10/2019	$ 54.500,00
48	30/11/2019	$ 54.500,00
49	31/12/2019	$ 54.500,00
Total		$2.414.191,00

1.2). Por los interés moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las sanciones por inasistencia y la cuota extraordinaria causadas y no pagadas de la casa 226, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Fontana Grande Reservado Uno P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

	Concepto	Fecha de vencimiento	Valor
1	Sanción	31/01/2012	$42.900,00
2	Sanción	30/04/2016	$45.300,00
3	Cuota Extraordinaria	31/08/2016	$100.000,00
4	Sanción	30/04/2016	$46.500,00
5	Sanción	31/05/2016	$54.500,00
Total			$289.200,00

1.4). Por los interés moratorios sobre cada una de cuotas de energía indicadas en el numeral 1.3 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem,* haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Alicia Trujillo Zambrano, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF: No. 2020-00337

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Caja de Compensación Familiar Compensar, contra Miosafety S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la factura No. CAJC-18297158.

1.1.1) $5'889.211,oo m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. CAJC-18297158.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 9 de octubre de 2017, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem,* haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Javier muñoz Osorio, como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF: No. 2020-00339

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. contra Beatriz Silva Lujan, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00706100006237

1.1.1). $15´310.631,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00706100006237.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 28 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). $2´605.701,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 00706100006237.

1.1.3). $141.049,00 m/cte., correspondientes a otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. 00706100006237

1.2) Por el pagaré No. 4481870000418836

1.2.1). $8´969.411,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481870000418836.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.2, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 22 de

marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem,* haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Dora Lucia Riveros Riveros, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (2),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF: No. 2020-00341

Advierte el despacho que a pesar de que con anterioridad la demanda de la referencia, radicada con el No. 11001400306920190202900, fue inadmitida por esta sede, y posteriormente rechazada, se remitió de nuevo con el mismo número de secuencia (104866) y de manera directa a este estrado, sin someterla a reparto entre los demás despachos judiciales, en desatención del principio de equidad contemplado en el artículo 2º del Acuerdo No. 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda por compensación.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el presente asunto al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que sea sometido a reparto entre los demás Juzgados Pequeñas Causas y Competencia múltiple de esta ciudad, de manera equitativa. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF: No. 2020-00343

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad Distribuidora Dimex S.A.S., contra Paula Andrea Tapia Alvarado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la factura No. CP 4028.

1.1.1) $1'081.127,oo m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la factura No. CP 4028.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 6 de octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem,* haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Maribel Peñarete Murcia, como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 10 JUL. 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 038

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 JUL. 2020

REF: No. 2020-00345

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por William Cañón Pinilla, en contra de María Luceni Loaiza Clavijo y Sebastián Sánchez Vargas.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al señor William Cañón Pinilla, para actuar en causa propia, teniendo en cuenta la cuantía del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Hoy 30 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 032.

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria